

imponerla, de lo cual en este caso se ha prescindido por completo:

Considerando que á merced del procedimiento usado de exigir responsabilidad, suspendiendo desde luego los funcionarios de eleccion popular y entregando sus actos á los Tributales sin ántes intentar la correccion por los medios que ordenadamente la ley previene, quedaria expedita al Gobierno la accion para desembarazarse parcial ó totalmente, segun los casos, de las corporaciones populares, con perjuicio de los intereses locales á estos encomendados:

Considerando que, como consecuencia de la disposicion de 26 de Diciembre, se hallan ejerciendo el cargo de Diputados provinciales los nombrados de Real orden é interinos:

Y considerando, por último, que de prolongarse indefinidamente esta suspension resultaria falseado el derecho de sufragio universal, careciendo la provincia de su verdadera representacion, que legalmente nace del voto de sus electores;

S. M. el Rey se ha servido disponer: 1.º Que se considere derogada en todas sus partes la Real orden de 26 de Diciembre, próximo pasado, por la que se suspendieron 23 Diputados por esa provincia.

2.º Que vuelvan al ejercicio de sus cargos todos los individuos que formaban la Diputacion en el acto de instalarse:

3.º Que al incurrir repetidamente en infraccion manifiesta de la ley, se providencie por V. S., apercibiéndolos en primer término, proponiendo la multa despues, si necesario fuese, y dando cuenta más tarde á este Ministerio para la resolucion que sea procedente.

4.º Que se comunique esta disposicion por este Ministerio al de Gracia y Justicia para que, dando conocimiento de ella á la Audiencia de ese territorio, surta en la misma los efectos que haya lugar.

Y 5.º Que V. S. por su parte excite á la misma corporacion provincial para que, inspirándose en el texto legal, adopte sus acuerdos en estricta armonia á este.

Lo que digo á V. S. para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 30 de Junio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 26 de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la falta de asistencia á las sesiones de algunos Diputados provinciales, la Comision de aquel alto Cuerpo en vacaciones ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 26 de Agosto último, comunicada por el

Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Comision el expediente relativo á la falta de asistencia á las sesiones de algunos Diputados provinciales de Segovia, por cuyo motivo se pasaron los antecedentes á los Tribunales.

En 7 de Agosto próximo pasado se dictó una Real orden por ese Ministerio, en la cual, despues de hacerse mérito del resultado del referido expediente y de apreciar los hechos que motivaron su formacion, se resolvió que debian pasar los antecedentes por conducto del Gobernador civil á la Audiencia del territorio para que esta en su vista procediese á lo que hubiere lugar contra los Diputados provinciales que, despues de apercibidos y multados, habian dejado de asistir á las sesiones á que fueron convocados, impidiendo con su desobediencia la celebracion de aquellas; y que conforme al art. 95 de la ley orgánica provincial debian quedar suspensos y que lo quedasen los que se hallaran en el expresado caso, disponiéndose además lo conducente para reemplazar á los Diputados suspensos en el ejercicio de sus funciones.

En exposicion elevada á ese Ministerio con fecha 4 de Agosto por los Diputados provinciales de los distritos que comprenden los partidos de Sepúlveda y Cuéllar, suplicaron los expresados funcionarios que no habiendo habido méritos para la imposicion de las multas de 25 y 500 pesetas exigidas á cada uno de ellos, ni dándose tampoco por el Gobernador los fundamentos que la ley requiere para su imposicion, se acordase la suspension de todo procedimiento contra los exponentes, declarando no haber lugar á las expresadas multas, que debian quedar alzadas desde luego.

Fúndase principalmente la anterior solicitud en que los exponentes alegaron en tiempo oportuno las legítimas causas que les impedian asistir á las sesiones para las cuales fueron convocados, y por tanto no han incurrido, á su juicio, en responsabilidad alguna: que con arreglo al artículo 41 de la ley orgánica provincial, la multa debe ser de 25 pesetas por cada falta de asistencia, y en el caso actual se ha impuesto primero esa cantidad y luego la de 500 pesetas: que tales correcciones se han declarado sin motivarlas como la ley previene, pues en su sentir no basta para el efecto una comunicacion circular cuando las excusas alegadas eran distintas; y por último, que para la imposicion ó exaccion de las referidas multas, ni se haboido al Consejo de Estado ni á los interesados, como dispone el art. 92 de la ley.

Varias y de suma importancia son las cuestiones que nacen del examen del expediente; pero la única que ahora trata de decidirse es la de si procede acceder á lo solicitado de ese Ministerio con fecha 4 de Agosto último por los Diputados de los distritos que comprenden los partidos de Sepúlveda y Cuéllar, en la provincia de Segovia.

No contienen, á juicio de esta Comision, lo mismo la ley orgánica provincial que la municipal, á la cual se refiere aquella en sus disposiciones más importantes, precepto alguno que de una manera directa y precisa pueda aplicarse á la resolucion de la cuestion indicada.

El recurso interpuesto por los referidos Diputados provinciales parece que se halla establecido y autorizado en el art. 92 de la ley orgánica provincial; pero comparado este artículo con otros de la misma ley, que se refieren principalmente á las correcciones que procede imponer en sus respectivos casos á las corporaciones municipales ó provinciales ó á los individuos que las componen, ya no aparece tan clara ni la aplicacion del artículo 92, ni la procedencia de la reclamacion de los Diputados en la forma y en el tipo en que la han entablado.

La multa impuesta á los expresados funcionarios es una correccion previa de la suspension decretada contra los mismos y posterior al apercibimiento con que tambien se les condenó; de manera que el alzamiento ó confirmacion de esa misma multa, que es lo que ahora va á decidirse al resolver la exposicion de los Diputados provinciales de Segovia, envuelve hasta cierto punto la modificacion de la Real orden de 7 de Agosto, expedida por ese Ministerio, acordando la suspension de aquellos funcionarios; pues sin la multa nunca procedería esta última medida, con arreglo al art. 93 de la expresada ley orgánica provincial y su concordante 180 de la municipal.

La disposicion aplicable al presente caso sería, en sentir de la Comision,

la contenida en el último párrafo del artículo 182 de la ley orgánica municipal, á que se refiere el 93 de la provincial; pues á tenor de ese precepto, una vez publicado el decreto, como aquí ha sucedido, mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los funcionarios que hayan sido suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada; y como la multa no puede ménos de subsistir mientras no se resuelva acerca de la suspension por el Gobierno, la reclamacion entablada por los Diputados provinciales de Segovia es improcedente por la forma y el tiempo en que la han hecho. Debe además observarse que aunque los Diputados suponen haber indicado excusas ó motivos para justificar su falta de asistencia, no manifiestan en concreto causa alguna para ello, ni justifican, como deberian haberlo hecho, los motivos de su conducta, y este es otro de los fundamentos de la opinion que la Comision lleva manifestada.

Por lo tanto la Comision entiende que debe denegarse la reclamacion entablada ante ese Ministerio por los referidos Diputados provinciales de Segovia, dejándoles á salvo sin embargo los recursos y derechos de que se crean asistidos para que los ejerciten en el tiempo, modo y forma que mejor viéren convenientes.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1872. —Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Num. 1.143.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 30 del actual á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar la enagenacion en pública subasta de los aprovechamientos forestales que se han concedido en virtud del plan general para el próximo ejercicio con sugestion á los tipos anotados y á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TIPO. Pet. s. Cét. s
Corcos.	1000 quintales métricos de leñas gruesas y 400 de ramaje para carboneo de la corta llamada Revilla, perteneciente al monte titulado Torozos.	1350
Trigueros.	1120 quintales métricos de leñas gruesas y 644 de ramaje para carboneo, de una roza en el cuartel llamado Picones del monte titulado Valdepolo.	1220
Villafuente.	880 quintales métricos de leñas gruesas y 400 de ramaje para carboneo de la roza de los cuarteles Cabañas y Poyato del monte titulado Peña del Gato.	1040

Valladolid 1.º de Octubre de 1872.—El Vice-presidente, Fernando Arvalo Miera.—Juan Callejo, Secretario.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 15 del actual a las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar la enajenacion en pública subasta de los aprovechamientos forestales que les han sido concedidos en virtud del plan general para el próximo ejercicio forestal, con sujecion a los tipos anotados y a los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

Table with columns: PUEBLOS, Productos que se enajenan, TIPO, Pesetas. Rows include Cabezón, Castrillo de Tejeriego, Cigales, Corcos, Olmos de Esgueva, Piña de Esgueva, Trigueros, Valoria la Buena, Villafuente.

Valladolid 1.º de Octubre de 1872 =El Vice-presidente, Fernando Arévalo Miera.=Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hace saber: que tiene señalado el dia nueve del mes que hoy comienza a las once de su mañana en las Casas Consistoriales de la misma, para el remate en venta del fruto de uva blanca pendiente en la ribera del curso de acreedores de Don Antonio Diez Pedrero, situada fuera de las puertas de Madrid, que se entra en ella por la calle de Capuchinos Viejos, bajo el tipo de cuatrocientas ochenta pesetas, a una y cincuenta céntimos cada una de las trescientas veinte arrobas calculadas por el perito tasador.

Dado en Valladolid a primero de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.=Ramon Crespo y Vicente.= Por su mandado, Isidoro Meriel.

Don Sabas Conde, Escribano de Cámara habilitado en esta Audiencia de Valladolid durante la enfermedad de Don Blas María Alonso Rodriguez.

Certifico: que por el Juez de primera instancia de Rioseco, se remitió en apelacion a este Superior Tribunal, el pleito seguido entre Don Benito Gonzalez Diaz, vecino de Oviedo, con Don Pedro Hernandez Lopez, que lo es de

Rioseco, y Don José Garrido, de la misma vecindad, sobre que se remueva a este último y a Don Ildefonso Gonzalez, del cargo de Depositario de los bienes embargados al Don Pedro; y visto en la Sala de lo civil en el dia señalado, se dió y publicó, previa audiencia de los Abogados defensores de los dos primeros interesados, la sentencia siguiente:

Sentencia.

Número ciento sesenta y seis.=En la ciudad de Valladolid a veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, en los autos seguidos entre Don Benito Gonzalez Diaz, vecino de Oviedo, Don Fidel Rocio, su Procurador; con Don Pedro Hernandez Lopez, que lo es de Rioseco, el suyo Don Gumersindo Rodriguez Hurtano, y Don José Garrido, de la misma vecindad, y en su rebeldía los Extradados del Tribunal; sobre que se remueva al Don José y Don Ildefonso Gonzalez del cargo de Depositario de los bienes embargados al referido Don Pedro por consecuencia del pleito ejecutivo que le promovió el citado Don Benito en reclamación de cierto crédito: cuyos autos penden en esta Audiencia y su sala de lo civil en grado de apelacion de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Rioseco en veinte y siete de Abril último, y en los que ha sido Ponente Don José María Payueta.

Vistos.

1.º Resultando que en nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y

uno recurrió al Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco Don Benito Gonzalez Diaz y expuso: que en juicio ejecutivo que seguia contra Don Pedro Hernandez, habian sido depositarios de los bienes embargados Don Ildefonso Gonzalez de los semovientes y Don José Garrido de todos los demás: que aunque estos nombramientos no habian sido de su agrado porque las personas nombradas estaban identificadas con el deudor, no quiso reclamar contra los mismos, por que elevadas al Tribunal Supremo las cuestiones pendientes, podia tenerse por incierto su derecho, pero que resueltas las cuestiones ya, su situacion es hoy desembarazada; y en su virtud solicitó que se removiese ó se relevase a los depositarios que solo eran proforma Garrido y Gonzalez, nombrando en su lugar a Don Calixto Villarias; alegando como causas, que Garrido ha declarado bajo su firma que no ha recibido bienes algunos de los embargados, con lo qual queda demostrado que es depositario solamente en el nombre: que cobra, paga y vende sin autorizacion de nadie: que apremiado a dar cuenta la rindió en mil ochocientos sesenta y ocho, la de mil ochocientos sesenta y seis, dejando de incluir en ella las décimas de trigo y cebada embargadas a Hernandez como Administrador del Marqués de Monreal, y que hecho cargo de esta omision manifestó que nada habia recibido para venir luego a confesar que era exacta la omision: que en las expresadas cuentas se descarga de noventa y tantos escudos por alimentos de las yeguas embargadas, siendo así que han estado siempre en casa del ejecutado: que se sirve de ellas como lo tiene por conveniente, y así lo ha declarado el depositario Gonzalez: que se descargó igualmente de ciento treinta escudos por las labores de cubierta de los dos cercados, y noventa y cuatro por las de escabucha, y de ciento cinco escudos en la de mil ochocientos sesenta y siete por la de escabucha; y reconocidas las fincas han declarado los peritos que no se han hecho en ellas otra labor que la de pola, y finalmente porque acordada la intervencion del ejecutante en la recoleccion de los frutos de mil ochocientos sesenta y siete, Garrido se negó a franquear las puertas y entregar las llaves de los cercados a pesar de los repetidos requerimientos de orden del Juzgado.

2.º Resultando que comunicado traslado por providencia de diez del mismo mes al Procurador Paramo, le evacuó este a nombre de Don Pedro Hernandez, oponiéndose a lo pretendido por el ejecutante, y alegándose que Don José Garrido es el mayor contribuyente del partido, es el primer ganadero y está al frente de una labranza numerosa.

3.º Resultando que recibido el incidente a prueba por providencia de treinta y uno de Octubre se dictó otra en cuatro de Noviembre, mandando

que siguiese el traslado a Don José Garrido con suspension de lo acordado en la anterior, no habiéndose notificado dicha providencia hasta seis dias despues.

4.º Resultando que acusada la rebeldía a Don José Garrido se hubo por acusada y se recibió el incidente a prueba por providencia de diez y ocho de Noviembre, la cual se notificó personalmente a Garrido, habiéndosele hecho en los Extradados las notificaciones de las posteriores.

5.º Resultando que en veinte y siete de Abril último se dictó sentencia declarando haber lugar a la remocion de Don José Garrido y Don Ildefonso Gonzalez, como depositarios de los bienes embargados a Don Pedro Hernandez y nombrando depositario administrador a Don Calixto Villarias, de cuyo fallo interpuso apelacion Don Pedro Hernandez, la cual le fué admitida.

1.º Considerando que aunque en la demanda se pidió la remocion de Don Ildefonso Gonzalez, no se dió traslado a este de la demanda, no se entendieron con él las diligencias ni se le citó para sentencia, por cuyas razones apeladas es absolutamente ineficaz respecto a él.

2.º Considerando que siendo el objeto del depósito en los juicios ejecutivos la seguridad de los bienes embargados hasta que se proceda a su venta las personas que se elijan para estos cargos han de ofrecer garantías necesarias, no solamente por su arraigo sino por su imparcialidad y exactitud.

3.º Considerando que el depositario Don José Garrido no inspira confianza al ejecutante y que aquel dió lugar a ello con su proceder.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en cuanto por ella se releva del cargo de depositario a Don José Garrido y se nombra en su lugar para el mismo cargo de depositario a Don Calixto Villarias: se deja sin efecto en cuanto se acuerda la remocion de Don Ildefonso Gonzalez, reservando su derecho al ejecutante para que lo ejercite como convenga. Apercibimos al Escribano Don Mariano Parriga para que en lo sucesivo no deje de hacer las notificaciones dentro del término señalado por la ley, como dejó de hacerlo con la de la providencia del cuatro de Noviembre mencionado. Y encargamos al Juez de primera instancia Dr. D. Marcial de la Campa, que en adelante dicte sus sentencias dentro del término que la ley prefiija, y al de igual clase Don José María Ramirez que cumpla con lo que se previene en el artículo doscientos setenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil. Y en atencion a haberse seguido este pleito en rebeldía de Don José Garrido, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos =José Zanonero.=José M.º Alíx.=José M.º Payueta.=Vicente Ortega.=Ildefonso San Millán.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Don José M. Payueta, como Ministro Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo civil de esta Audiencia de Valladolid hoy veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos; de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—Sabas Conde.

Cuya sentencia se notificó en veinte y tres á los Procuradores Huntario y Recio. Y para que esta llegue á conocimiento de Don José Garrido, insertándose en el Boletín oficial de esta provincia, libro la presente en Valladolid á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Sabas Conde.

QUINTA SECCION.

Num. 1.123.

LA COMISARIA REGIA DE ESPAÑA EN LONDRES PARTICIPA AL

EXCMO. SR. MINISTRO DE FOMENTO

QUE LOS COMISIONADOS DE S. M. B. HAN DETERMINADO QUE LA SERIE DE OBJETOS QUE HAN DE CONCURRIR Á LAS EXPOSICIONES UNIVERSALES EN LOS OCHO AÑOS SUBSIGUIENTES, Á PARTIR DEL DE 1783, SEAN LOS SIGUIENTES.

1873.

- Sedas, y terciopelos.
- Aceros, cuchillería é instrumentos cortantes.
 - a. Manufacturas de acero.
 - b. Cuchillería é instrumentos cortantes.
- Instrumentos quirúrgicos y su aplicación.
- Carruajes sin combinacion con ferro carriles ó tranvías.
 - a. Productos agrícolas.
 - b. Salazones, especerías, preparaciones de alimentos.
 - c. Vinos, aguardientes, cerbezas y otras bebidas, y tabacos de todas clases.
 - d. Utiles para beber y para el uso del tabaco.
- Ciencia y arte culinarios.
- Maquinaria para este grupo.
 - Primeras materias empleadas en los mencionados objetos.

1874.

- Encajes hechos á mano y á máquina.
- Trabajos pertenecientes á ingenieros civiles, arquitectura, construccion de edificios y pruebas.
 - a. Ingeniería civil, y construccion de edificios.
 - b. Aparatos sanitarios y su construccion.
 - c. Obras de cemento, pasta, etc., etc.

- Pieles, incluyendo sillas de montar y arneses.
 - a. Pieles, y manufacturas de las mismas.
 - b. sillas y arneses.
 - Iluminacion artificial y todo su método, gas, y sus manufacturas.
 - Encuadernaciones de todas clases.
 - Maquinaria general para este grupo.
 - Primeras materias empleadas en los mencionados objetos.
- 1875.
- Fabricaciones de tejidos, hilados, fieltros, estampados, como muestras de estampado y tintorería.
 - Instrumentos horológicos.
 - Manufacturas de bronce y cobre.
 - Hidráulica y experimentos. Abastecimiento de agua.
 - Maquinaria general para este grupo.
 - Primeras materias empleadas en los mencionados objetos.
- 1876.
- Obras de metales preciosos y sus imitaciones.
 - Fotografía y aparatos fotográficos.
 - Saleas, pieles finas, plumas y cabellos de todas clases.
 - Maquinaria agrícola y su resultado.
 - Instrumentos filosóficos, y progresos que dependen de su uso.
 - Electricidad, y su uso.
 - Maquinaria general para este grupo.
 - Primeras materias empleadas en los mencionados objetos.
- 1877.
- Muebles, tapicerías, incluyendo colgaduras de papel, y papel maché.
 - a. Muebles y tapicerías.
 - b. Colgaduras de papel y decorado en general.
 - Manufacturas sanitarias, etc., etc. sus adelantos y experimentos.
 - Maquinaria general para este grupo.
 - Primeras materias empleadas en los mencionados objetos.
- 1878.
- Tapicería, bordado y trabajo de agujas.
 - Cristales para los edificios.
 - a. Cristales á propósito para las casas.
 - Ingeniería militar, corazas y sus atavíos.
 - Ambulancias, artillería y armas pequeñas.
 - a. Vestiduras y atavíos.
 - b. Tienda de campaña, equipaje de de idem, y máquinas militares.
 - c. Armas, artillería y municiones.
 - Arquitectura naval; aparejos de buques.
 - a. Buques á propósito para la guerra y el comercio.
 - b. Botes, barcas, y buques para el comercio y de recreo.
 - c. Cordaje y aparejo de barcos.
 - Adicional.
 - d. Equipo naval.
 - Calefaccion y combustion, con experimentos.

- Maquinaria general para este grupo.
 - Primeras materias para los objetos mencionados.
- 1879.
- Esparterías, esteras y manufacturas de paja, cañamo y lino.
 - Hierro y quincallería general.
 - a. Menofacturas de hierro.
 - b. Estaño, plomo, zinc, peltre, y toda clase de trabajo de laton.
 - Cajas de estuche y para viajes.
 - Maquinaria de jardinería y sus productos.
 - Uso magnetico.
 - Maquinaria general para este grupo.
 - Primeras materias para los objetos mencionados.
- 1880.
- Sustancias químicas, sus productos y experimentos.
 - Método de la farmacia.
 - a. Productos químicos.
 - b. Medicina y farmacia, sus productos y progresos.
 - c. Aceites, grasas y ceras.
 - Artículos de vestir.
 - a. Sombreros y gorras.
 - b. Sombreros de señora y trabajos de modistas.
 - c. Medias, guantes, y lo perteneciente á vestimenta.
 - d. Botas y zapatos.
 - Maquinaria general para este grupo.
 - Primeras materias para los mencionados objetos.
- NOTAS
- Las pinturas al óleo, aguadas, ceras, esmalte, cristal, etc., etc., como las porcelanas y mosaicos, las esculturas en mármol, madera, metal, etc., etc., los grabados, litografías y fotografías, formarán parte integrante de las Exposiciones de todos los años.
- Tanto los expositores españoles, como los de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, pueden hacer uso del derecho que les concede el art. 5.º, título I, del Reglamento general aprobado por S. M. en 30 de Julio de 1871, y publicado en las Gacetas de Madrid de 6, 7 y 8 de Agosto del referido año, que les faculta á remitir sus productos directamente á Lóndres. Por tanto, á partir de Enero de 1873 (y lo mismo en los venideros años), hasta fin de Marzo del propio año, pueden remitir los expositores el conocimiento de embarque, consignando los bultos de su cuenta y riesgo á la casa de los Sres. Benjumea y Compañía, de Lóndres, aneja á la Comisaría.
- Los comisionados de S. M. Británica participan á esta Comisaría con fecha 1.º de Junio pasado, haber determinado consagrar un lugar preferente á las sedas, terciopelos y seda en rama de España, y con particularidad á las de Valencia.
- Cualquier otra variacion se anunciará debidamente.
- La correspondencia se dirigirá franca de porte á esta Comisaría Régia, la

cuál proporcionará todos los informes que los señores expositores necesiten. Lóndres 20 de Julio de 1872.—6, Palmerston Buildings.—El Comisario Régio, Rafael D. de Benjumea.

Num. 1.141. Ayuntamiento constitucional de Mayorga.

El Ayuntamiento en sesion del dia 29 del corriente ha acordado declarar vacante la plaza de latinidad de esta villa, dotada con mil quinientos reales, pagados anualmente de los productos de una Capellanía titulada de D. Juan Vela; y por parte la retribucion que fije el preceptor á cada alumno.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Mayorga 29 de Setiembre de 1872. —El Alcalde, Jacobo García Cuadrillero, —P. S. M., El Secretario, Santos Escudero.

Num. 1.142.

Alcaldia constitucional de Zaratan.

Hallándose vacante de Patronato familiar el Hospital de San Andrés de esta villa, á causa del fallecimiento del último Administrador Roman Pozo.

Los que se crean con derecho á gozar del cargo vacante, presentarán solicitudes adornadas de los justificantes al efecto necesarios en la Alcaldia de este Ayuntamiento en el preciso término de treinta dias á contar desde hoy fecha de este primer anuncio; y el que acredite mejor derecho, recibirá el nombramiento de Patrono familiar de dicho Hospital en esta Alcaldia. Zaratan 22 de Setiembre de 1872. —El Alcalde, Lorenzo Gil.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS.

Se arriendan para cabras, ovejas ó carneros un monte de encina término de Puente Duero. Darán razon en Valladolid, Estanco de la plazuela de Santa María.